

NOTIFICACIÓN POR AVISO
No. 183 del DE 2024

22 MAR

Señores:

BAVARIA & CIA S.C.A.

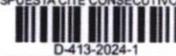
Dirección de Notificación: Carrera 53A No. 127-35

Correo: notificaciones@ab-inbev.com

Bogotá D.C

Dirección del predio: Lote Polideportivo

Puerto Colombia- Atlántico

Correspondencia DespachadaVigencia: 2024 - Consecutivo: D-413
Sede: Puerto Colombia
Fecha Radica: 20/03/2024-10:58 AM
Folios: 16 Anexos: 14 FOLIOS
Radicador: Alexandra Rodríguez Solano
PARA RESPUESTA CITE CONSECUTIVO-SEDE-AÑO

D-413-2024-1

ASUNTO: Proyecto Vial Corredor Cartagena – Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.
NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución No. 20246060000845 del 23 de enero de 2024
Predio No. CCB-UF3-003-D

En razón a que mediante oficio de citación No. D-342 del 5 de marzo de 2024, enviado por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en virtud del contrato APP No. 004 de 2014, se les convocó a comparecer a notificarse de la resolución No. 20246060000845 del 23 de enero de 2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20236060013155 del 11 de octubre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura" citación enviada al correo electrónico de notificación judicial notificaciones@ab-inbev.com el 6 de marzo de 2024, a la dirección del Lote Polideportivo el día 12 de marzo de 2024, mediante guía BAQ-036938953 y a la dirección de notificaciones judiciales, el día 13 de marzo de 2024, mediante Guía BAQ036938954 de la empresa de correo certificado Tempo Express, siendo recibidas en las fechas nombradas anteriormente y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Por las anteriores consideraciones se procede a realizar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, expidió la Resolución No.20246060000845 del 23 de enero de 2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20236060013155 del 11 de octubre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

En la comunicación de citación con radicado de salida D-342 de fecha 5 de marzo de 2024 se les informaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal, sin que se haya podido notificar personalmente.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida **al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución No. 20246060000845 del 23 de enero de 2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20236060013155 del 11 de octubre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura" cuyo contenido es el siguiente:

Documento firmado digitalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20246060000845
"20246060000845"
Fecha: 23-01-2024

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 20234030004945 de 27 de abril de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: "La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando viciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: "(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.



Documento firmado digitalmente



RESOLUCIÓN No. 2024000000845

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establezca que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establezca las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1882 de 2013, define "como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión No APP No. 004 de 10 de septiembre de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial **CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD- SUBSECTOR 01- UNIDAD FUNCIONAL 3**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD - SUBSECTOR 01- UNIDAD FUNCIONAL 3", identificada con la ficha predial CCB-UF3-003-D de fecha 6 de agosto de 2020, modificada el siete de octubre de 2022, elaborada por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, que se encuentra debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: **AREA REQUERIDA 1:** abscisa inicial K 0+462 D y final K 0+533D; **AREA REQUERIDA 2:** abscisa inicial K 0+551 D y final K 0+576 D; predio denominado Lote Polideportivo, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Departamento de Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-474973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con cédula catastral No. 08573000300000000484000000000, de propiedad de la sociedad **BAVARIA & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT. No. 860.005.224-6, que mediante Resolución No. 20236060013155, del 11 de octubre de 2023, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014.

Que la mencionada Resolución fue notificada a la **SOCIEDAD BAVARIA & CIA S.C.A.**, fue notificada el día 14 de noviembre de 2023 por Aviso Web No 182 el día 03 de noviembre de 2023, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., con fecha de fijación el 03 de noviembre de 2023 y desfijado el día 10 de noviembre de 2023, dirigido a la sociedad **BAVARIA & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT. 860.005.224-6, en su calidad de titular del derecho real de dominio.

RESOLUCIÓN No. 20248060000845



Documento firmado digitalmente



Que El abogado MARIO ANDRES CRISTANCHO BERNAL, abogado en ejercicio, actuando como representante legal para fines judiciales y administrativos de la SOCIEDAD BAVARIA & CIA S.C.A., titular del derecho real de dominio, interpuso Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No. 20236060013155, de fecha 11 de octubre de 2023, ante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, con radicado 20234091357672 del 28 de noviembre de 2023.

I. SOLICITUD Y PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito radicado por medio electrónico al correo buzonjudicial@ani.gov.co; dirigido a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – (ANI), Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, Atn. Diego Alejandro Morales Silva – vicepresidente, el día 20 de noviembre de 2023, la Sociedad BAVARIA & CIA. S.C.A., Solicita lo siguiente:

1. Que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), actúe como intermediario, para que el tránsito vehicular que existía previo a la intervención realizada en el inmueble por parte de concesión Costera se pueda reestablecer.
2. Reponer en su integridad la Resolución N° 20236060013155 De Fecha 11 De octubre De 2023.

Fundando las solicitudes precedentes, en los siguientes antecedentes:

- Que (...) "la Concesión Costera conforme al artículo quinto del permiso de intervención se comprometió a ejecutar las obras sin alterar el desarrollo de las actividades propias de la compañía y garantizando el acceso al predio en los siguientes términos:

QUINTO: *El PROPIETARIO, manifiesta que no existe tercero alguno que impida el acceso de la maquinaria ni del personal a estos predios y garantiza el acceso del personal al inmueble. Así mismo la CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., se compromete a ejecutar las obras sin que dicha intervención altere el desarrollo de las actividades propias de BAVARIA & CIA S.C.A., garantizando el acceso en todo momento al predio, manteniendo los accesos existentes o restableciendo los mismos en igual."*

- Que "en la ejecución de las obras por parte de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., se bloqueó totalmente el paso vehicular por la única vía de acceso existente en el inmueble de manera que no es posible acceder al predio, alterando el desarrollo de las actividades propias de Bavaria & CIA S.C.A., en el inmueble, puesto que la ejecución de las obras impide el acceso al inmueble".
- Que "La oferta de compra nos fue notificada y fue aceptada por Bavaria & CIA S.C.A., el 27 de septiembre de 2021 mediante consecutivo R-671".
- Que "El 23 de marzo de 2023, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., nos notifica mediante el Oficio CCB-BQ-01-23 del 17 de febrero del alcance a la oferta de compra, por una variación en los metros cuadrados de la franja a adquirir. Dicha oferta no fue aceptada, en razón al incumplimiento por parte de la Concesión de los compromisos adquiridos en el permiso de intervención voluntaria y que a la fecha nos tienen sin la posibilidad de acceder al inmueble".
- Que "Mediante Oficio Notificación por aviso No. 182 del 03 de noviembre de 2023, se nos notifica de la Resolución No. 20236060013155 de fecha 11 de octubre de 2023 mediante correo electrónico dirigido al correo notificaciones@sb-inbev.com

El citado correo indica que se procede a la notificación por aviso conforme al inciso 1° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que exige que el aviso indique entre otros aspectos, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir el 7 de noviembre, de manera que el término para la interposición de recursos se cuenta desde el 8 de noviembre de 2023.

No obstante lo anterior, en el texto del oficio de notificación en el que se remite el acto administrativo, se manifiesta que la notificación se hará mediante publicación del acto

RESOLUCIÓN No. 20246060000845



Documento firmado digitalmente



administrativo en la cartelera y página web de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., por un término de 5 días contados a finalizar el día siguiente del retiro de la publicación, que se llevó a cabo el 10 de noviembre, es decir que, el termino empezaría a contar desde el 11 de noviembre en este caso”.

Informa la sociedad lo siguiente “no es clara la forma de notificación utilizada por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., para notificar el acto objeto del presente recurso, haciendo poder incurrir en errores al notificado sobre la fecha real de la notificación, al parecer, de manera consciente y posiblemente en búsqueda de impedir la defensa adecuada de mi representada”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

La Sociedad BAVARIA & CIA S.C.A., en el recurso de reposición, presentó en síntesis los siguientes argumentos:

Primero: De conformidad con los argumentos expuestos por la Sociedad soporta la solicitud en “la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., actuó vulnerando el debido proceso en la notificación de la Resolución N° 20236060013155 de fecha 11 de octubre de 2023, en razón a que la misma se llevó a cabo mediante notificación por aviso, no obstante, la notificación no cumple con las disposiciones previstas en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”

En criterio de la sociedad:

“(…) el aviso fue remitido mediante correo electrónico dirigido al correo notificaciones@cab-inbev.com; y en la notificación se debe incluir la advertencia de que la misma se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, situación que no se refleja ni en el correo electrónico, ni en el oficio de notificación por aviso No. 182 del 03 de noviembre de 2023. Por el contrario, el oficio indica que la notificación se hará mediante publicación del acto administrativo en la cartelera y página web de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., por un término de 5 días contados a finalizar el día siguiente del retiro de la publicación, es decir haciendo mención a la notificación prevista en el inciso tercero del artículo 69 del CPACA”.

Aduce Bavaria & CIA S.C.A., que el concesionario pretende inducir al error en el proceso de la notificación de la resolución de expropiación, manifestando que la misma se surtió por aviso, pero sin advertir la fecha en que notifica el acto administrativo, para que el interesado pueda ejercer el derecho de contradicción.

Segundo: Señala la sociedad la vulneración del principio de legítima confianza y al principio de legalidad que expone así: “La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., tras haber realizado las obras requeridas para el proyecto vial Corredor Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la prosperidad Subsector 01 Unidad Funcional 3, con autorización de Bavaria & CIA S.C.A., y estar en posesión del área de terreno requerida para el proyecto, remite oferta de compra del inmueble sin tener en cuenta que en la ejecución de las obras dejó sin acceso al polideportivo de propiedad de Bavaria & CIA S.C.A. vulnerando así el principio de confianza legítima”.

Así mismo indica que:

“Una vez la Concesión ejecuta las obras en la única vía de acceso al predio justo en el punto en que se ubica el Box Culvert, bloquea totalmente el paso por esa vía, de manera que la única forma de acceder al inmueble sería mediante la ejecución de obras de ampliación de la vía por donde se ubica el Box Culvert.

Esta situación no se tuvo en cuenta en el avalúo, y contrario a lo manifestado por la Concesión no está siendo objeto de indemnización”.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Se analiza entonces, la procedencia, requisitos y oportunidad del recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo a los artículos 31 de la ley 1862 de 2013 y 74,75,76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente.

RESOLUCIÓN No. 20246060000845



Documento firmado digitalmente



Que, de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

"Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

"Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 20246060000845



Documento firmado digitalmente



Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso de la mencionada resolución quedó surtida el día 14 de noviembre de 2023, el término de diez (10) días hábiles para presentar el recurso de reposición venció el día 28 de noviembre de 2023 y que el recurso de reposición estudiado fue interpuesto el día 28 de noviembre de 2023 mediante radicado con radicado 20234091357672, se concluye el mencionado recurso fue interpuesto oportunamente, esto es dentro del término legal previsto para tal fin.

IV. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

El recurrente aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de BAVARIA & CIA S.C.A.
- Registro fotográfico del estado del inmueble antes y después de la intervención

V. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial CCB-UF3-003-D, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Que ahora bien, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes; procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que es así como el proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial tiene su fundamento constitucional en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, el cual señala:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa."

RESOLUCIÓN No. 2024060000645



Documento firmado digitalmente



Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructuras a nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1882 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumentos jurídico denominado "Estudio de Títulos" en cual se identifica y se estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área adquirida, de la mano de una ficha y plano predial, entre otras cosas. Una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación al propietario de la oferta formal de compra, la cual se dirige al propietario, con la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especie y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los trámites de enajenación voluntaria, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio en aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho.

Que, dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial, confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas, y mejoras afectadas; esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación, determinándose el área de terreno la compra total del bien.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Qué, ahora bien, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o

supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, sin que exista aceptación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1882 del 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.

Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación: simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular.(...)

Que en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C- 595 de 1995, en la cual señaló:

"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"

RESOLUCIÓN No. 20246060000845



Documento firmado digitalmente



De igual manera, la Corte Constitucional señaló que "el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)"

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, esta corporación en la sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

"El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.

En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.

(...)

Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador (Ibidem).

(...)

Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.

Lo precedente se extrae específicamente del precepto 58 superior al disponer que, (i) "... Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social y (ii) "... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo

RESOLUCIÓN No. 2024606000845



Documento firmado digitalmente



económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, "es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización".

(...)

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

"Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida 'como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución"

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa.

(...)

En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación[28].

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1º superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2º ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de igual forma la Corte Constitucional en sentencia C-308 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

"(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, "garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art. 669 del Código Civil).

Que acerca de este aspecto sustancial, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática, al disponer:

RESOLUCIÓN No. 20240060000845



En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios.

El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).

El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social.

(...)

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que visto lo anterior, es pertinente analizar los argumentos sobre el caso concreto así:

En relación con el primer cargo, en el cual expresa la sociedad "(...) el aviso fue remitido mediante correo electrónico dirigido al correo notificaciones@ab-inbev.com; y en la notificación se debe incluir la advertencia de que la misma se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, situación que no se refleja ni en el correo electrónico, ni en el oficio de notificación por aviso No. 182 del 03 de noviembre de 2023. Por el contrario, el oficio indica que la notificación se hará mediante publicación del acto administrativo en la cartelera y página web de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., por un término de 5 días contados a finalizar el día siguiente del retiro de la publicación, es decir haciendo mención a la notificación prevista en el inciso tercero del artículo 69 del CPACA". Alegando la violación al debido proceso.

Se informa que no existe tal violación, debido a que el Concesionario realizó la debida diligencia conforme a derecho respecto a la notificación del acto administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 68 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece:

"Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente".

La CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, dándole cumplimiento a la norma citada, el 17 de octubre de 2023, realizó el envío de la citación para notificación personal de la resolución No. 20230060013155 al correo electrónico de notificación judicial notificaciones@ab-inbev.com, mediante oficio D-1825 fechado 13 de octubre de 2023, convocando a la Sociedad a comparecer dentro de los 5 días siguientes al envío de la presente citación a las oficinas del Concesionario, posteriormente el día 23 de octubre fue enviada y recibida dicha citación en la dirección del predio Lote Polideportivo y el 26 de octubre de 2023 en la dirección carrera 53ª#127-35 en la ciudad de Bogotá, según las guías BAQ0309065707 y BAQ030935706 de la empresa de correo certificado Tempo Express, sin embargo, no se pudo surtir la notificación personal.

Conforme a lo anterior, se procedió a realizar la notificación por aviso dándole aplicabilidad al inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 20246060000845

Documento firmado digitalmente



"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo".

Por ello la mencionada Resolución fue notificada a la SOCIEDAD BAVARIA & CIA S.C.A., con él envió del aviso No.182 de fecha 3 de noviembre de 2023, remitido al correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, siendo este notificaciones@bab-inbev.com el día 3 de noviembre de 2023, enviado a la dirección del predio identificado como Lote Polideportivo, el día 7 de noviembre de 2023, mediante guía No. BAQ 030930898 y a la dirección de notificación judicial mediante guía BAQ030930899, el día 9 de noviembre de 2023, según consta en la certificación emitida por la empresa Tempo Express, fijado en las páginas de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S con fecha de fijación del 3 de noviembre de 2023 a las 7:30 AM y desfijado el día 10 de noviembre de 2023 a las 5:00PM, quedando surtida la notificación el día 14 de noviembre de 2023.

Es claro precisar respecto a lo manifestado por Bavaria & CIA S.C.A., referente a que EL Concesionario pretendía inducir al error en el proceso de la notificación de la Resolución de expropiación, conforme a que en la misma no se advirtió la fecha en que se notifica el acto administrativo, se indica que en el aviso se estipuló fecha de fijación y des fijación de este, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Teniendo en cuenta que la contabilización se realiza en días hábiles, el 10 de noviembre de 2023 fue viernes y el 13 de noviembre festivo, por tanto, la notificación de la resolución se surtió el día 14 de noviembre de 2023.

Así las cosas, CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S; realizó de en debida forma la notificación de la resolución No. 20236060013155 de fecha 11 de octubre de 2023.

Ahora bien, Bavaria & CIA S.C.A., en el recurso de reposición interpuesto el día 20 de noviembre de 2023, acepta que el aviso fue recibido en el correo dispuesto para ello en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, prueba de lo anterior es que el presente recurso se presentó dentro de los términos legales. Por lo cual no hay lugar a afirmar que el Concesionario violó el debido proceso.

Con relación a lo manifestado por la Sociedad referente a "La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, tras haber realizado las obras requeridas para el proyecto vial Corredor Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la prosperidad Subsector01 Unidad Funcional 3, con autorización de Bavaria & CIA S.C.A., y estar en posesión del área de terreno requerida para el proyecto, remite oferta de compra del inmueble sin tener en cuenta que en la ejecución de las obras dejó sin acceso al polideportivo de propiedad de Bavaria & CIA S.C.A. vulnerando así el principio de confianza legítima.

Se informa que mediante comunicación D-104, de fecha 8 de mayo de 2023, CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, da respuesta indicándole lo siguiente:

"Con relación a lo acordado en el permiso de intervención dentro del cual se concertó que los accesos debían quedar en iguales condiciones a las existentes y funcionando, se informa que los dos accesos que permiten el ingreso y la salida al predio NO fueron intervenidos para la ejecución de obras, ni afectados por el requerimiento predial, por tanto, no es necesario realizar algún tipo de mantenimiento y/o reparación".

Así mismo, informa Bavaria que "Al respecto el avalúo CCB-UF3-003-D incorpora las siguientes construcciones:

RESOLUCIÓN No. 20246060000845



Documento firmado digitalmente



6.8. Construcciones anexas:

N°	Anexo	Descripción	Cantidad	Und	*Edad (Años)	E.D.C.
1	Cerramiento	CERRAMIENTO EN MALLA ESABONADA PLANTILLADA DE 200X DE CALIBRE Y 1.07M DE ALTURA, APOYADA SOBRE VENTANAS (25) POSTES EN TUBERÍA GALVANIZADA DE 2 1/2" DE DIÁMETRO Y 1.07M DE ALTURA, ACABADOS EN ESMALTE, COMPLEMENTADO CON MURO BASE EN HORMIGÓN CON BLOQUE DE CEMENTO ACOSTADO, DE 0.12M DE ESPESOR, PARETADO DE 0.20M DE ALTURA IMPRIMIDO Y CON REJOLONES O COLUPIETAS DE Ø(25X40,25X4), EN CONCRETO REFORZADO Y 0.40M DE ALTURA, HERRADOS CADA 2.00M, CEMENTO CON VIGA CORRIJA DE Ø(25X40,25X4) EN CONCRETO REFORZADO, CON ESTADO (4) VIGILLAN DE 1/2" Y ESTRIBOS EN VANILLA 7004.	72,23	M	12	Buena
2	Adecuación	ADECUACION DE TERRENO CON ARENA TRITURADA Y MATERIAL GRANULAR DE 0.15M DE ESPESOR.	62,20	M2	14	Buena
3	Zona Dura	ZONA DURA CON PLACAS EN CONCRETO RIGIDO DE 0.11 M DE ESPESOR Y 0,83M DE ANCHO.	74,14	M2	12	Buena
4	Adecuación Acceso	ADECUACION DE ACCESO EN GRAVILLA DE 0.15M DE ESPESOR.	4,54	M2	12	Buena
5	Traslado	TRASLADO DE PORTON A DOS HOJAS DE (2,00X1,90) CADA UNA CON RANCHO EN TUBOS DE 2" DE DIÁMETRO, COMPLEMENTADO CON MALLA ESABONADA Y DOS TUBOS DE 2" DE DIÁMETRO, CRUZADOS DIAGONALMENTE Y UN TUBO HORIZONTAL APOYADO SOBRE TUBOS EN ACCESOS DE 0.12M DE DIÁMETRO Y 2.10M DE ALTURA.	1	UND	No Aplica	Buena
6	Cerca	CERCA EN SWINGLEA DE 5,00 M DE ALTURA.	57,37	m	No Aplica	Buena

E.D.C. = Estado de Conservación
 *Fuente de la Edad: Tomada durante la inspección ocular.
 Fuente: Ficha Predial CCB-1F3-03-0.

En dichas construcciones no se hace mención ni a la reposición de la vía ni al Box Culvert construido justo en la parte requerida por el proyecto como parte de las construcciones anexas, por las cuales, conforme a la Oferta de compra se están avaluando en un valor de (\$38.738.724,74).(...)

Conforme a la citada disposición normativa se debió tener en cuenta en el avalúo el costo de la reposición de la única vía de acceso al inmueble como parte del valor de la indemnización, para efectos de no afectar la adecuada utilización del predio, y de que no sea el propietario del inmueble afectado por las obras de utilidad pública el que deba asumir los costos derivados de la afectación del inmueble".

Respecto a lo anterior el Concesionario en la misma comunicación D-104, de fecha 8 de mayo de 2023, hizo alusión a la reposición de la vía interna así:

"Es importante mencionar que, los accesos No. 1 y No. 2 del predio de Bavaria, se conectaban a través de un sendero conformado por una adecuación de terreno con arena triturada y material granular de 0.15m de espesor, complementado por una zona dura con placas en concreto rígido de 0,11 m de espesor y 0,83m de ancho, dentro de las cuales se intervino un tramo constante de 62,20 m2 y 74,14 m2 respectivamente, para poder llevar a cabo las obras ejecutadas correspondientes al parqueadero del peaje. Estas obras intervenidas o anexas fueron incluidas dentro del inventario predial y avalúo. De conformidad a lo anterior, le corresponde al propietario realizar la reposición de las obras afectadas, ver imagen 3 y 4.

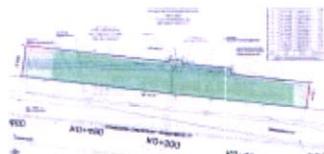


Imagen 3. Anexos requeridos en el predio BAVARIA.

RESOLUCIÓN No. 2024606000845



Documento firmado digitalmente



NO.	DESCRIPCIÓN	UNID.	VALOR	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	CONCESSIONARIO	M	75.00	\$ 340.000.00	\$ 25.500.000.00
2	INDICACIONES	M2	82.00	\$ 7.762.00	\$ 636.884.00
3	ZONA DUAL	M2	74.24	\$ 142.000.00	\$ 10.560.128.00
4	VALORES UNITARIOS	M	1.00	\$ 1.000.00	\$ 1.000.00
5	TRAMITADO	LADO	1.00	\$ 154.704.00	\$ 154.704.00
6	CENCA	M	10.27	\$ 72.035.00	\$ 738.890.00
TOTAL IMPORTE					\$ 28.788.716.00

Imagen 4. Avalúo anexo predio BAVARIA

Ahora refiriéndonos al Box Culver, se informa que la obra hidráulica no fue construida por el Concesionario, esa era una obra existente.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a afirmar la vulneración de este principio, toda vez que el proceso de adquisición predial se realizó en debida forma, incluyendo el área intervenida.

Que la Sociedad CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., en su calidad de delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, ha actuado dando pleno cumplimiento los artículos 29 y 58 de la Constitución Política y a las leyes que regulan el proceso de adquisición de predios, y de manera precisa a las normas, a saber, el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, el artículo 13 de la ley 9 de 1989, el artículo 61 de la ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la ley 1742 de 2014, la ley 1682 de 2018, el decreto 420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008, y respecto al trámite de notificación de actos administrativos y respuesta de peticiones la ley 1437 de 2011.

El proceso de gestión predial se ha adelantado de conformidad con las normas vigentes y el inicio de los trámites para adelantar el proceso de expropiación se hace en cumplimiento de un deber legal por lo tanto, no existe ningún motivo para reponer y/o suspender la Resolución No.20236060013155 del 11 de octubre de 2023, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, ha obrado con sujeción a la ley y ha respetado el debido proceso en todas sus actuaciones sin vulnerar los derechos de persona alguna; no obstante, al no poder concretar una enajenación voluntaria en los términos regulados en la Ley, es imperioso acudir al proceso de expropiación judicial.

Dadas las consideraciones ya expuestas frente a los argumentos presentados y no existiendo razones que justifiquen la pretendida revocatoria de la Resolución ni las peticiones invocadas, se debe proceder a su confirmación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. 20236060013155 del 11 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar De La Prosperidad -subsector 01- unidad funcional 3, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico".

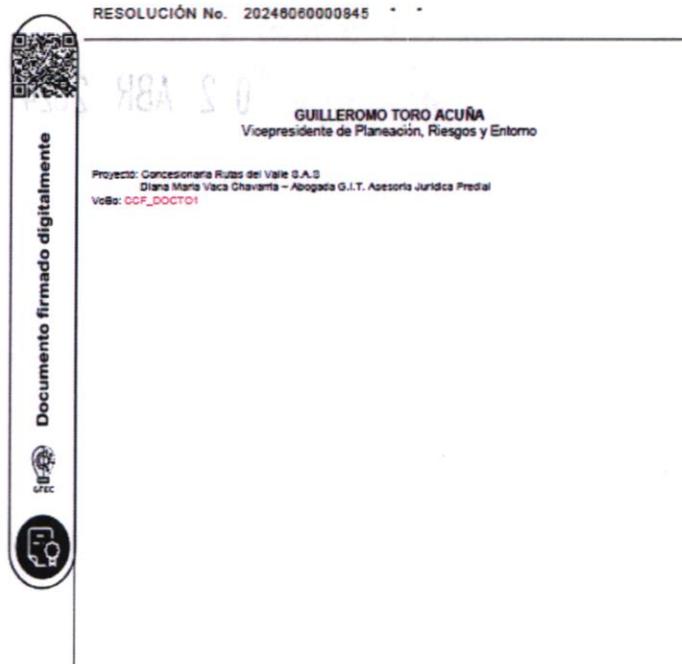
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución personalmente o por aviso, a la Sociedad BAVARIA & CIA S.C.A. identificada con NIT 660005224-6, en calidad de titular del derecho real de dominio de la faja de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar De La Prosperidad -subsector 01- unidad funcional 3, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23-01-2024



cordialmente,

NATALIA
ABELLO
VIVES

Firmado digitalmente por
NATALIA ABELLO
VIVES
Fecha: 2024.03.21
14:28:05 -05'00'

NATALIA ABELLO VIVES
Representante legal
CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S

La presente publicación se fija para los fines correspondientes en la cartelera y página WEB de la de la **CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S**, ubicada en Puerto Colombia Atlántico en la Carrera 24 No. 1A-24 ofi. 1702 edificio BC Empresarial, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de realizar la notificación por aviso de la Resolución 20246060000845 del 23 de enero de 2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20236060013155 del 11 de octubre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la presente publicación.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA CONCESION COSTERA
CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S Y EN LA CORRESPONDIENTE PÁGINAS WEB EL
~~22 MAR 2024~~ A LAS 7:30 A.M. DESFIJADO EL 02 ABR 2024 A LAS 5:00 P.M.

Atentamente,

NATALIA
ABELLO VIVES

Firmado digitalmente por
NATALIA ABELLO VIVES
Fecha: 2024.03.21 09:36:19
+05'00'

NATALIA ABELLO VIVES

Representante legal

CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S

Anexos: Catorce (14) folios

Elaboro: VGC 

Reviso: AJS 



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20246060000845

20246060000845

Fecha: 23-01-2024

“ ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 2022100007275 de 2022 y la Resolución 20234030004945 de 27 de abril de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.



Documento firmado digitalmente



Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*".

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial*".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión No APP No. 004 de 10 de septiembre de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial **CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD- SUBSECTOR 01- UNIDAD FUNCIONAL 3**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR CARTAGENA-BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD - SUBSECTOR 01- UNIDAD FUNCIONAL 3", identificada con la ficha predial **CCB-UF3-003-D** de fecha 6 de agosto de 2020, modificada el siete de octubre de 2022, elaborada por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, que se encuentra debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: **AREA REQUERIDA 1:** abscisa inicial K 0+462 D y final K 0+533D; **AREA REQUERIDA 2:** abscisa inicial K 0+551 D y final K 0+576 D; predio denominado Lote Polideportivo, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Departamento de Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-474973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con cédula catastral No. 085730003000000000484000000000, de propiedad de la sociedad **BAVARIA & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT. No. 860.005.224-6, que mediante Resolución No. **20236060013155**, del 11 de octubre de 2023, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014.

Que la mencionada Resolución fue notificada a la **SOCIEDAD BAVARIA & CIA S.C.A.**, fue notificada el día 14 de noviembre de 2023 por Aviso Web No 182 el día 03 de noviembre de 2023, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., con fecha de fijación el 03 de noviembre de 2023 y desfijado el día 10 de noviembre de 2023, dirigido a la sociedad **BAVARIA & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT. 860.005.224-6, en su calidad de titular del derecho real de dominio.



Documento firmado digitalmente



Que El abogado MARIO ANDRES CRISTANCHO BERNAL, abogado en ejercicio, actuando como representante legal para fines judiciales y administrativos de la SOCIEDAD BAVARIA & CIA S.C.A., titular del derecho real de dominio, interpuso Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No. 20236060013155, de fecha 11 de octubre de 2023, ante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, con radicado 20234091357672 del 28 de noviembre de 2023.

I. SOLICITUD Y PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito radicado por medio electrónico al correo buzonjudicial@ani.gov.co; dirigido a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – (ANI), Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno. Atn. Diego Alejandro Morales Silva – vicepresidente, el día 20 de noviembre de 2023, la Sociedad **BAVARIA & CIA. S.C.A.**, Solicita lo siguiente:

1. Que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), actúe como intermediario, para que el tránsito vehicular que existía previo a la intervención realizada en el inmueble por parte de concesión Costera se pueda reestablecer.
2. Reponer en su integridad la Resolución N° 20236060013155 De Fecha 11 De octubre De 2023.

Fundando las solicitudes precedentes, en los siguientes antecedentes:

- Que (...) "la Concesión Costera conforme al artículo quinto del permiso de intervención se comprometió a ejecutar las obras sin alterar el desarrollo de las actividades propias de la compañía y garantizando el acceso al predio en los siguientes términos:

QUINTO: El PROPIETARIO, manifiesta que no existe tercero alguno que impida el acceso de la maquinaria ni del personal a estos predios y garantiza el acceso del personal al inmueble. Así mismo la CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., se compromete a ejecutar las obras sin que dicha intervención altere el desarrollo de las actividades propias de BAVARIA & CIA S.C.A., garantizando el acceso en todo momento al predio, manteniendo los accesos existentes o restableciendo los mismos en igual."

- Que "en la ejecución de las obras por parte de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., se bloqueó totalmente el paso vehicular por la única vía de acceso existente en el inmueble de manera que no es posible acceder al predio, alterando el desarrollo de las actividades propias de Bavaria & CIA S.C.A., en el inmueble, puesto que la ejecución de las obras impide el acceso al inmueble".
- Que "La oferta de compra nos fue notificada y fue aceptada por Bavaria & CIA S.C.A., el 27 de septiembre de 2021 mediante consecutivo R-671".
- Que "El 23 de marzo de 2023, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., nos notifica mediante el Oficio CCB-BQ-01-23 del 17 de febrero del alcance a la oferta de compra, por una variación en los metros cuadrados de la franja a adquirir. Dicha oferta no fue aceptada, en razón al incumplimiento por parte de la Concesión de los compromisos adquiridos en el permiso de intervención voluntaria y que a la fecha nos tienen sin la posibilidad de acceder al inmueble".
- Que "Mediante Oficio Notificación por aviso No. 182 del 03 de noviembre de 2023, se nos notifica de la Resolución No. 20236060013155 de fecha 11 de octubre de 2023 mediante correo electrónico dirigido al correo notificaciones@ab-inbev.com

El citado correo indica que se procede a la notificación por aviso conforme al inciso 1° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que exige que el aviso indique entre otros aspectos, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir el 7 de noviembre, de manera que el término para la interposición de recursos se cuenta desde el 8 de noviembre de 2023.

No obstante lo anterior, en el texto del oficio de notificación en el que se remite el acto administrativo, se manifiesta que la notificación se hará mediante publicación del acto



administrativo en la cartelera y página web de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., por un término de 5 días contados a finalizar el día siguiente del retiro de la publicación, que se llevó a cabo el 10 de noviembre, es decir que, el termino empezaría a contar desde el 11 de noviembre en este caso".

Informa la sociedad lo siguiente "no es clara la forma de notificación utilizada por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., para notificar el acto objeto del presente recurso, haciendo poder incurrir en errores al notificado sobre la fecha real de la notificación, al parecer, de manera consciente y posiblemente en búsqueda de impedir la defensa adecuada de mi representada".

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

La Sociedad BAVARIA & CIA S.C.A., en el recurso de reposición, presentó en síntesis los siguientes argumentos:

Primero: De conformidad con los argumentos expuestos por la Sociedad soporta la solicitud en "la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., actúo vulnerando el debido proceso en la notificación de la Resolución N° 20236060013155 de fecha 11 de octubre de 2023, en razón a que la misma se llevó a cabo mediante notificación por aviso, no obstante, la notificación no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA"

En criterio de la sociedad:

"(...) el aviso fue remitido mediante correo electrónico dirigido al correo notificaciones@ab-inbev.com; y en la notificación se debe incluir la advertencia de que la misma se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, situación que no se refleja ni en el correo electrónico, ni en el oficio de notificación por aviso No. 182 del 03 de noviembre de 2023. Por el contrario, el oficio indica que la notificación se hará mediante publicación del acto administrativo en la cartelera y página web de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., por un término de 5 días contados a finalizar el día siguiente del retiro de la publicación, es decir haciendo mención a la notificación prevista en el inciso tercero del artículo 69 del CPACA".

Aduce Bavaria & CIA S.C.A., que el concesionario pretende inducir al error en el proceso de la notificación de la resolución de expropiación, manifestando que la misma se surtió por aviso, pero sin advertir la fecha en que notifica el acto administrativo, para que el interesado pueda ejercer el derecho de contradicción.

Segundo: Señala la sociedad la vulneración del principio de legítima confianza y al principio de legalidad que expone así: "La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., tras haber realizado las obras requeridas para el proyecto vial Corredor Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la prosperidad Subsector 01 Unidad Funcional 3, con autorización de Bavaria & CIA S.C.A., y estar en posesión del área de terreno requerida para el proyecto, remite oferta de compra del inmueble sin tener en cuenta que en la ejecución de las obras dejó sin acceso al polideportivo de propiedad de Bavaria & CIA S.C.A. vulnerando así el principio de confianza legítima".

Así mismo indica que:

"Una vez la Concesión ejecuta las obras en la única vía de acceso al predio justo en el punto en que se ubica el Box Culvert, **bloquea totalmente el paso por esa vía**, de manera que la única forma de acceder al inmueble sería mediante la ejecución de obras de ampliación de la vía por donde se ubica el Box Culvert.

Esta situación no se tuvo en cuenta en el avalúo, y contrario a lo manifestado por la Concesión no está siendo objeto de indemnización".

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Se analiza entonces, la procedencia, requisitos y oportunidad del recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo a los artículos 31 de la ley 1682 de 2013 y 74,75,76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente.



Documento firmado digitalmente



Que, de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

“Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Art. 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso de la mencionada resolución quedo surtida el día 14 de noviembre de 2023, el termino de diez (10) días hábiles para presentar el recurso de reposición vencian el día 28 de noviembre de 2023 y que el recurso de reposición estudiado fue interpuesto el día 28 de noviembre de 2023 mediante radicado con radicado 20234091357672, se concluye el mencionado recurso fue interpuesto oportunamente, esto es dentro del término legal previsto para tal fin.

IV. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

El recurrente aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de BAVARIA & CIA S.C.A.
- Registro fotográfico del estado del inmueble antes y después de la intervención

V. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial CCB-UF3-003-D, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Qué ahora bien, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes; procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que es así como el proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial tiene su fundamento constitucional en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, el cual señala:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa."



Documento firmado digitalmente



Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructuras a nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumentos jurídico denominado "Estudio de Títulos" en cual se identifica y se estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otras cosas. Una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación al propietario de la oferta formal de compra, la cual se dirige al propietario, con la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especie y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los tramites de enajenación voluntaria, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio en aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho.

Que, dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial; confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas, y mejoras afectadas; esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación, determinándose el área de terreno la compra total del bien.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Qué, ahora bien, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o

suspendidos a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, sin que exista aceptación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.

Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular;(...)

Que en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C- 595 de 1995, en la cual señaló:

"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"



De igual manera, la Corte Constitucional señaló que "el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)"

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, esta corporación en la sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

"El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.

En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.

(...)

Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, **la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador (Ibidem).**

(...)

Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, **la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados** y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.

Lo precedente se extrae específicamente del precepto 58 superior al disponer que, (i) "... **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social y (ii) "... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.** En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo



económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, "es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización".

(...)

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

"Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida 'como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, ii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución"

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa.

(...)

En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación[28].

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de igual forma la Corte Constitucional en sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

"(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, "garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art.669 del Código Civil).

Que acerca de este aspecto sustancial, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática, al disponer:



Documento firmado digitalmente



"En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios.

El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).

El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social."

(...)

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que visto lo anterior, es pertinente analizar los argumentos sobre el caso concreto así:

En relación con el primer cargo, en el cual expresa la sociedad "(...) el aviso fue remitido mediante correo electrónico dirigido al correo notificaciones@ab-inbev.com; y en la notificación se debe incluir la advertencia de que la misma se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, situación que no se refleja ni en el correo electrónico, ni en el oficio de notificación por aviso No. 182 del 03 de noviembre de 2023. Por el contrario, el oficio indica que la notificación se hará mediante publicación del acto administrativo en la cartelera y página web de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., por un término de 5 días contados a finalizar el día siguiente del retiro de la publicación, es decir haciendo mención a la notificación prevista en el inciso tercero del artículo 69 del CPACA". Alegando la violación al debido proceso.

Se informa que no existe tal violación, debido a que el Concesionario realizó la debida diligencia conforme a derecho respecto a la notificación del acto administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 68 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece:

"Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente".

La CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, dándole cumplimiento a la norma citada, el 17 de octubre de 2023, realizó el envío de la citación para notificación personal de la resolución No. 20236060013155 al correo electrónico de notificación judicial notificaciones@ab-inbev.com, mediante oficio D-1825 fechado 13 de octubre de 2023, convocando a la Sociedad a comparecer dentro de los 5 días siguientes al envío de la presente citación a las oficinas del Concesionario, posteriormente el día 23 de octubre fue enviada y recibida dicha citación en la dirección del predio Lote Polideportivo y el 26 de octubre de 2023 en la dirección carrera 53*#127-35 en la ciudad de Bogotá, según las guías BAQ036965707 y BAQ036935706 de la empresa de correo certificado Tempo Express, sin embargo, no se pudo surtir la notificación personal.

Conforme a lo anterior, se procedió a realizar la notificación por aviso dándole aplicabilidad al inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo el cual establece lo siguiente:



Documento firmado digitalmente



"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo".

Por ello la mencionada Resolución fue notificada a la SOCIEDAD BAVARIA & CIA S.C.A., con él envío del aviso No.182 de fecha 3 de noviembre de 2023, remitido al correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, siendo esté notificaciones@ab-inbev.com el día 3 de noviembre de 2023, enviado a la dirección del predio identificado como Lote Polideportivo, el día 7 de noviembre de 2023, mediante guía No. BAQ 036935898 y a la dirección de notificación judicial mediante guía BAQ036935899, el día 9 de noviembre de 2023, según consta en la certificación emitida por la empresa Tempo Express; fijado en las páginas de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S con fecha de fijación del 3 de noviembre de 2023 a las 7:30 AM y desfijado el día 10 de noviembre de 2023 a las 5:00PM, quedando surtida la notificación el día 14 de noviembre de 2023.

Es claro precisar respecto a lo manifestado por Bavaria & CIA S.C.A., referente a que EL Concesionario pretendía inducir al error en el proceso de la notificación de la Resolución de expropiación, conforme a que en la misma no se advirtió la fecha en que se notifica el acto administrativo, se indica que en el aviso se estipuló fecha de fijación y des fijación de este, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Teniendo en cuenta que la contabilización se realiza en días hábiles, el 10 de noviembre de 2023 fue viernes y el 13 de noviembre festivo, por tanto, la notificación de la resolución se surtió el día 14 de noviembre de 2023.

Así las cosas, CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S; realizó de en debida forma la notificación de la resolución No. 20236060013155 de fecha 11 de octubre de 2023.

Ahora bien, Bavaria & CIA S.C.A., en el recurso de reposición interpuesto el día 20 de noviembre de 2023, acepta que el aviso fue recibido en el correo dispuesto para ello en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, prueba de lo anterior es que el presente recurso se presentó dentro de los términos legales. Por lo cual no hay lugar a afirmar que el Concesionario violó el debido proceso.

Con relación a lo manifestado por la Sociedad referente a *"La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., tras haber realizado las obras requeridas para el proyecto vial Corredor Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la prosperidad Subsector01 Unidad Funcional 3, con autorización de Bavaria & CIA S.C.A., y estar en posesión del área de terreno requerida para el proyecto, remite oferta de compra del inmueble sin tener en cuenta que en la ejecución de las obras dejó sin acceso al polideportivo de propiedad de Bavaria & CIA S.C.A. vulnerando así el principio de confianza legítima.*

Se informa que mediante comunicación D-104, de fecha 8 de mayo de 2023, CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, da respuesta indicándole lo siguiente:

"Con relación a lo acordado en el permiso de intervención dentro del cual se concertó que los accesos debían quedar en iguales condiciones a las existentes y funcionando, se informa que los dos accesos que permiten el ingreso y la salida al predio NO fueron intervenidos para la ejecución de obras, ni afectados por el requerimiento predial, por tanto, no es necesario realizar algún tipo de mantenimiento y/o reparación".

Así mismo, informa Bavaria que "Al respecto el avalúo CCB-UF3-003-D incorpora las siguientes construcciones:



Documento firmado digitalmente



6.8. Construcciones anexas:

Nº	Anexo	Descripción	Cantidad	Und	*Edad (Años)	E.D.C.
1	Cerramiento	CERRAMIENTO EN MALLA ESLABONADA PLASTIFICADA DE 3MM DE CALIBRE Y 1,57M DE ALTURA, APOYADA SOBRE VEINTINUEVE (29) POSTES EN TUBERIA GALVANIZADOS DE 2 1/2" DE DIAMETRO Y 1,57M DE ALTURA, ACABADOS EN ESMALTE. COMPLEMENTADO CON MURO BAJO EN MAJOSTERIA CON BLOQUE DE CEMENTO ACOSTADO, DE 0,17M DE ESPESOR, PAÑETADO DE 0,35M DE ALTURA PROMEDIO Y CON MACHONES O COLUMNETAS DE (0,25MX0,25M), EN CONCRETO REFORZADO Y 0,46M DE ALTURA, SEPARADOS CADA 2,50M, CIMIENTO CON VIGA CORRIDA DE (0,25MX0,25M) EN CONCRETO REFORZADO, CON CUATRO (4) VARILLAS DE 1/2" Y ESTRIBOS EN VARILLA 7MM.	73,33	M	12	Bueno
2	Adecuación	ADECUACION DE TERRENO CON ARENA TRITURADA Y MATERIAL GRANULAR DE 0.15M DE ESPESOR.	62,20	M2	14	Bueno
3	Zona Dura	ZONA DURA CON PLACAS EN CONCRETO RIGIDO DE 0,11 M DE ESPESOR Y 0,83M DE ANCHO.	74,14	M2	12	Bueno
4	Adecuación Acceso	ADECUACION DE ACCESO EN GRAVILLA DE 0,15M DE ESPESOR.	4,54	M2	12	Bueno
5	Traslado	TRASLADO DE PORTON A DOS HOJAS DE (2,92MX1,98M) CADA UNA. CON MARCO EN TUBOS DE 2" DE DIAMETRO, COMPLEMENTADO CON MALLA ESLABONADA Y DOS TUBOS DE 2" DE DIAMETRO, CRUZADOS DIAGONALMENTE Y UNTUBO HORIZONTAL. APOYADO SOBRE TUBOS EN ACEROS DE 0,12M DE DIAMETRO Y 2.10M DE ALTURA.	1	UND	No Aplica	Bueno
6	Cerca	CERCA EN SWINGLEA DE 5,00 M DE ALTURA.	57,37	m	No Aplica	Bueno

E.D.C. = Estado de Conservación
 *Fuente de la Edad: Tomada durante la inspección ocular.
 Fuente: Ficha Predial CCB-UF3-003-D.

En dichas construcciones no se hace mención ni a la reposición de la vía ni al Box Culvert construido justo en la parte requerida por el proyecto como parte de las construcciones anexas, por las cuales, conforme a la Oferta de compra se están evaluando en un valor de (\$38.738.724,74).(…)

Conforme a la citada disposición normativa se debió tener en cuenta en el avalúo el costo de la reposición de la única vía de acceso al inmueble como parte del valor de la indemnización, para efectos de no afectar la adecuada utilización del predio, y de que no sea el propietario del inmueble afectado por las obras de utilidad pública el que deba asumir los costos derivados de la afectación del inmueble”.

Respecto a lo anterior el Concesionario en la misma comunicación D-104, de fecha 8 de mayo de 2023, hizo alusión a la reposición de la vía interna así:

“Es importante mencionar que, los accesos No. 1 y No. 2 del predio de Bavaria, se conectaban a través de un sendero conformado por una adecuación de terreno con arena triturada y material granular de 0.15m de espesor, complementado por una zona dura con placas en concreto rígido de 0,11 m de espesor y 0,83m de ancho, dentro de las cuales se intervino un tramo constante de 62,20 m2 y 74,14 m2 respectivamente, para poder llevar a cabo las obras ejecutadas correspondientes al parqueadero del peaje. Estas obras intervenidas o anexas fueron incluidas dentro del inventario predial y avalúo. De conformidad a lo anterior, le corresponde al propietario realizar la reposición de las obras afectadas, ver imagen 3 y 4.

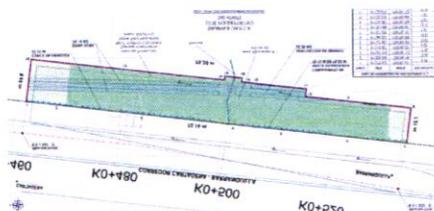


Imagen 3. Anexos requeridos en el predio BAVARIA.



ANEXOS					
1	CERRAMIENTO	M	73,33	\$ 318.300,00	\$ 23.340.939,00
2	ADECUACIÓN	M2	62,20	\$ 7.700,00	\$ 478.940,00
3	ZONA DURA	M2	74,14	\$ 142.300,00	\$ 10.550.122,00
4	ADECUACIÓN ACCESO	M2	4,24	\$ 0.000,00	\$ 47.240,00
5	TRASLADO	UND	1,00	\$ 134.794,07	\$ 134.794,07
6	CERCA	M	97,37	\$ 73.325,60	\$ 4.206.689,67
TOTAL ANEXOS					\$ 38.738.724,74

Imagen 4. Avalúo anexos predio BAVARIA.

Ahora refiriéndonos al Box Culver, se informa que la obra hidráulica no fue construida por el Concesionario, esa era una obra existente.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a afirmar la vulneración de este principio, toda vez que el proceso de adquisición predial se realizó en debida forma, incluyendo el área intervenida.

Que la Sociedad CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., en su calidad de delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, ha actuado dando pleno cumplimiento los artículos 29 y 58 de la Constitución Política y a las leyes que regulan el proceso de adquisición de predios, y de manera precisa a las normas, a saber, el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, el artículo 13 de la ley 9 de 1989, el artículo 61 de la ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la ley 1742 de 2014, la ley 1882 de 2018, el decreto 420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008, y respecto al trámite de notificación de actos administrativos y respuesta de peticiones la ley 1437 de 2011.

El proceso de gestión predial se ha adelantado de conformidad con las normas vigentes y el inicio de los trámites para adelantar el proceso de expropiación se hace en cumplimiento de un deber legal por lo tanto, no existe ningún motivo para reponer y/o suspender la Resolución No.20236060013155 del 11 de octubre de 2023, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, ha obrado con sujeción a la ley y ha respetado el debido proceso en todas sus actuaciones sin vulnerar los derechos de persona alguna; no obstante, al no poder concretar una enajenación voluntaria en los términos regulados en la Ley, es imperioso acudir al proceso de expropiación judicial.

Dadas las consideraciones ya expuestas frente a los argumentos presentados y no existiendo razones que justifiquen la pretendida revocatoria de la Resolución ni las peticiones invocadas, se debe proceder a su confirmación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. 20236060013155 del 11 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar De La Prosperidad -subsector 01- unidad funcional 3, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución personalmente o por aviso, a la Sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A.** identificada con NIT 860005224-6, en calidad de titular del derecho real de dominio de la faja de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar De La Prosperidad -subsector 01- unidad funcional 3, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **23-01-2024**



Documento firmado digitalmente



GUILLERMO TORO ACUÑA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesionaria Rutas del Valle S.A.S
Diana María Vaca Chavarría – Abogada G.I.T. Asesoría Jurídica Predial
VoBo: **CCF_DOCTO1**